



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'20 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Sanlúcar de Barrameda denunciaron ante el Juzgado de dicha ciudad el hecho de que por el arqueo verificado en la Depositaria de la Corporación municipal en 31 de Enero de 1887 resultaba un cargo de 104.020 pesetas, que debían encontrarse en las arcas en efectivo metálico ó valores, y que esto no obstante, se comprobaba por el certificado que acompañaba á la denuncia, que sólo había una existencia de 25'70 pesetas en metálico:

Que otros vecinos de la expresada ciudad de Sanlúcar de Barrameda presentaron una denuncia ante el Fiscal del Tribunal Supremo, y remitida al Fiscal de la Audiencia de Jerez de la Frontera, presentó éste querrela ante el Juzgado referido, comprendiendo los siguientes hechos:

1.º Que el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda había acordado vender al Concejal D. José Espinosa 373 metros cuadrados y 20 centímetros de terrenos pertenecientes al Municipio, sin observar para su venta las formalidades y requisitos que las leyes determinan para tales casos, habiéndose posesionado de dichos terrenos el adquirente sin haber consignado el precio en que consistía la venta, con gran detrimento del Erario Municipal.

2.º Que el Alcalde Presidente D. Manuel González Romo había invertido en gastos de viaje con cargo al capítulo de imprevistos por estar agotada, la consignación en el presupuesto para gastos extraordinarios de la Alcaldía la suma de 6.920

pesetas, cuyos gastos había aprobado la Corporación sin haberse comprobado ni autorizado.

3.º Que incautado el Ayuntamiento de la recaudación del impuesto de consumos no se han presentado las cuentas de dicha recaudación, las cuales no se llevan por la Corporación ni la Depositaria municipal.

4.º Que los funcionarios que están obligados por la ley á ello, no han verificado los arqueos mensualmente, han dispuesto libremente sin intervención de la Contaduría y han hecho pagos indebidos sin la presentación de las respectivas cuentas:

Que instruidas dos causas á consecuencia de la denuncia y la querrela de que se ha hecho mérito, fueron acumuladas ambas, practicándose por el Juzgado las correspondientes diligencias del sumario, en vista de las cuales el Ministerio fiscal adicionó los hechos comprendidos en la querrela con el de haberse supuesto la práctica de ciertas obras ejecutadas por la Administración municipal, simulándose cuentas y expidiéndose libramientos que han sido satisfechos, calificando ese hecho como constitutivo de un delito comprendido en la sección 2.ª, cap. 4.º, título 3.º, lib. 2.º del Código, y apreciando los otros cuatro hechos como constitutivos de delitos penados en los capítulos 10 y 11, tit. 7.º, lib. 2.º del mismo Código:

Que acordado el procesamiento de las personas que aparecían como responsables de los expresados delitos, objeto de las causas, acudieron algunos de los interesados al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibición al Juzgado, como en efecto lo hizo dicha Autoridad en 19 de Marzo de 1888, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que no puede decidirse que ha habido malversación, interin no estén examinadas las cuentas con sus documentos justificativos, que han de ser examinados primero por el Ayuntamiento y revisados y censurados por la Junta municipal, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 163 de la ley Municipal; 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento y castigo de los delitos, excepto cuando su represión está expresamente reservada á la Administración, ó existe alguna cuestión previa; que los hechos denunciados constituían graves delitos comunes, como el de malversación de caudales por sus propios autores confesado, el de falsedad en documentos públicos simulándose para conseguir el cobro de cantidades y ejecución de obras que no han tenido efecto, la intervención de personas que no existían ó no tomaron en ellas parte, y por último, el de verdadera estafa, percibiendo sus autores gruesas sumas bajo supuestas remuneraciones á empleados públicos, y perpetrando otros fraudes de diversa índole; que el castigo de esos hechos está reservado á la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna que la Administración deba resolver previamente:

Que en 3 de Abril de 1888 el Gobernador dirigió oficio al Juzgado, manifestándole que había pasado los antecedentes á la Comisión provincial, la cual no había evacuado su informe, y que necesitando insistir ó desistir dentro de tres días, dejaba libre y expedita la acción judicial:

Que interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra el acuerdo del Gobernador de que acababa de hacerse mérito, se resolvió por Real orden de 29 de Agosto de 1888 revocar la mencionada providencia dictada por el Gobernador de Cádiz, mandando á éste que toda vez que la Comisión provincial había evacuado ya su informe, volviera en vista de él á dictar providencia que estimara ajustada á derecho:

Que el Juzgado, una vez remitido el oficio en que el Gobernador desistía de la competencia, y no habiéndose participado por la Autoridad gubernativa la apelación interpuesta, ni la resolución en la misma recaída, continuó el procedimiento hasta declarar terminado el sumario, que fué remitido á la Audiencia de Jerez de la Frontera, por la cual en 19 de Diciembre de 1888 se dictó un auto mandando abrir el juicio oral respectivo de doce procesados, y sobreseyendo libremente respecto á tres, y provisionalmente en cuanto á ocho:

Que el Ministerio fiscal consignó en el escrito de certificación los siguientes hechos:

1.º Que el Concejal D. José Espina y Valdés había acudido al Ayuntamiento solicitando adquirir en propiedad, con objeto de edificar en ellos, 373 metros y 20 centímetros de los terrenos existentes al final de la calle de Barrameda, que pertenecía al Municipio, y sin observar los trámites que la ley fija, el Ayuntamiento en sesión de 17 de Febrero de 1887 acordó la celebración de dicha venta, no habiéndose llegado á otorgar escritura.

2.º Que según libramiento núm. 617 de 25 de Mayo de 1887, autorizado por el Alcalde Ordenador D. Manuel González Romo, se supone abonada á Juan Marín la cantidad de 442 pesetas, importe de obras ejecutadas en los callejones llamados de San Jerónimo y la Gallarda, según cuentas visadas por el Regidor D. José Ruiz Ahumada, siendo supuestas las obras, y supuesto cuanto en la cuenta se relaciona, habiendo intervenido en la confección de ella el Contador D. Carlos Marcos de Lara, que autorizó el libramiento, el cual aparece abonado por el Depositario D. José García Mobellán, sin que en él aparezca el recibí del interesado.

3.º Resulta abonada de los fondos municipales á D. José Vidal la cantidad de 238'50 pesetas, como importe de las obras ejecutadas en la calle de Sevilla, según libramiento núm. 314, fecha 31 de Diciembre de 1886, suscrito por González Romo, y conforme á la cuenta visada por Ruiz Ahumada, encargado de las obras, y Juan Cala, que figura como maestro, apareciendo en la cuenta varios individuos que no tomaron parte en los trabajos, y á quienes asignó por jornales la cantidad de 82'50 pesetas, habiendo intervenido en la confección de la cuenta el Contador Lara, que también autorizó el libramiento que aparecía satisfecho por el Depositario Mobellán, sin el recibí del interesado.

4.º Que según libramiento núm. 604 de 18 de Mayo de 1887, se había supuesto abonada de los fondos municipales á Juan Marín la cantidad de 432 pesetas por obras ejecutadas en los callejones de la Jara y de la Gallarda, según cuenta visada por el Regidor Ahumada, siendo supuestas las obras y supuesto todo lo que

en la cuenta se refiere, apareciendo abonado el libramiento por el Depositario Lara sin el recibo del interesado.

5.º Que según libramiento núm. 118 de 13 de Septiembre de 1887, suscrito como el anterior por el Alcalde González Romo, se supone abonado de los fondos municipales á D. Ramón Luque la cantidad de 1.123'23 pesetas por trabajos de impresión y útiles de escritorio prestados y facilitados al Ayuntamiento, siendo así que dichos trabajos y útiles no fueron prestados ni facilitados, ni Luque percibió dicha cantidad, habiendo suscrito la cuenta el Secretario D. Francisco Díaz, siendo el libramiento abonado por el Depositario Mobellán sin el recibo del interesado.

6.º Que según libramiento 112 de 15 de Septiembre de 1887, autorizado por el Alcalde, se supone abonada de los fondos municipales á D. Salustiano Gutiérrez, expendedor de efectos timbrados, la cantidad de 237'30 pesetas por sellos de Comunicaciones y móviles facilitados á las oficinas del Ayuntamiento, siendo así que ese suministro no se efectuó ni Gutiérrez percibió la cantidad que se expresa, habiendo firmado el recibo en las especies de vales en que se figura que se le pedían los sellos, á virtud de instigaciones del Secretario que autorizaba dichos vales, siendo el libramiento abonado por Mobellán sin el recibo del interesado.

7.º Que según libramiento núm. 111 de 13 de Septiembre de 1887, autorizado por el Alcalde, se supone abonado de los fondos municipales al mismo Gutiérrez la cantidad de 520 pesetas por sellos de Comunicaciones y móviles sin que el suministro se efectuara ni Gutiérrez percibiera la expresada cantidad, concurriendo las demás circunstancias expresadas en el hecho anterior.

8.º Que según libramiento núm. 603 de 18 de Mayo de 1887, autorizado también por el Alcalde, se supone abonada de los fondos municipales á varios individuos la cantidad de 375 pesetas por trabajos extraordinarios prestados en elecciones, según cuenta visada por Ruiz Ahumada, siendo supuestos dichos trabajos, supuesta también la cuenta ó imaginario el personal que en ella figura, habiéndose satisfecho el libramiento por el Depositario Mobellán sin el recibo de los interesados.

9.º Que se supone celebrada en 25 de Junio de 1887 por el Ayuntamiento de Sanlúcar una sesión extraordinaria de segunda citación con asistencia del Alcalde González Romo, del Concejal D. Camilo Lacano y del Secretario D. Francisco Díez, en la que aparece acordado que por hallarse agotado el capítulo correspondiente se abonaran del de imprevistos los gastos de viajes hechos á Cádiz para despachar ciertos asuntos del servicio desde Noviembre de 1886 hasta la fecha de la sesión, ascendiendo los gastos á 3.428'11, y resultando que dicha sesión no era de segunda citación ni ha sido ratificada en ninguna otra.

10. Que el Administrador de consumos D. Juan Algorta entregó á D. Manuel González Romo en distintas ocasiones 3.000 pesetas, cantidad que no ha ingresado en las arcas municipales.

11. Que en 22 y 23 de Noviembre de 1886, D. Manuel de Lucio Arquero, de acuerdo con Algorta y González Romo, entregó á éste por medio de una carta orden contra D. Alejandro Fernández, vecino de esta Corte, 3.000 pesetas que nece-

sitaba para hacer un viaje á Madrid, y Algorta entregó á Lucio Arquero, en cambio ó pago de esa cantidad, cartas de pago que acreditaban que había satisfecho á la Administración de consumos las expresadas 3.000 pesetas por la liquidación de sus depósitos, y además un certificado en que se expresaba que la casa Arquero había abonado á la referida Administración el total de sus descubiertos, producidos por la existencia de sus depósitos, que ascendía á la cantidad de 4.813'33 pesetas, sin que dichas sumas hubieran ingresado en las arcas municipales.

12. Que D. Juan Algorta, Administrador de consumos durante el tiempo que la recaudación de ese impuesto estuvo á cargo del Ayuntamiento, ha dejado de ingresar además de las cantidades mencionadas anteriormente, la de 6.792'90 pesetas, procedentes también de derechos devengados por especies sujetas al arriendo de consumos.

13. Que de las liquidaciones practicadas resulta, que el Depositario D. José García Mobellán ha dispuesto de 633 pesetas 98 céntimos, cantidad que no ha sido reintegrada á los fondos de que procede. El Ministerio fiscal calificaba los hechos supuestos en la siguiente forma: de un delito de fraude y exacciones ilegales definido en el art. 12 del Código, el señalado con el núm. 1.º; de otros tantos delitos de falsedad y malversación, los señalados con los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, definidos en los artículos 314 y 403 del Código; de un delito de falsedad y malversación definido en el artículo 408, el señalado con el núm. 9.º, y de otros tantos delitos de malversación definidos en el art. 403, los señalados con los números 10, 12 y 13, señalaba la participación que en dichos delitos había tenido cada uno de los procesados, y solicitaba que éstos fueran condenados á las penas que entendía procedentes:

Que en 26 de Enero del corriente año la Audiencia de Jerez de la Frontera dejó sin efecto los autos en que se había acordado la libertad provisional de seis de los penados, cuya prisión provisional se decretaba sin fianzas, acordando asimismo la prisión provisional de otro procesado, si no prestaba fianza, mandando, por último, que se comunicara la causa á los procesados, para que formularan el escrito de calificación:

Que al evacuarse dicho traslado, á nombre del procesado D. José García Mobellán se manifestó que la jurisdicción de la Sala estaba en suspenso por la Real orden de 29 de Agosto de 1888, declarando sin efecto la providencia en que el Gobernador había desistido de su requerimiento, y á nombre del procesado D. José Ruiz Ahumada se propuso la declinatoria de jurisdicción, ó que por lo menos se repusieran las actuaciones al estado que tenían cuando el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, mandando, en su consecuencia, que se suspendieran los procedimientos hasta que se decidiera ejecutoriamente la competencia:

Que en vista de esas manifestaciones, la Audiencia de Jerez dictó providencia en 21 de Junio del corriente año, acordando dirigir comunicación al Gobernador de Cádiz, para que manifestara el estado en que se hallaba el expediente de competencia, y en su caso la resolución que se hubiera dictado:

Que el Gobernador manifestó á la Sala en 3 de Julio siguiente, que de conformi-

dad con lo propuesto por la Comisión provincial, se proponía insistir en la competencia, como lo habían solicitado también en Abril último algunos de los interesados:

Que en 6 de Julio el Gobernador, de acuerdo con el dictamen que la Comisión provincial había emitido en 4 de Abril de 1888, insistió en su requerimiento, en vista de lo cual la Audiencia de Jerez remitió las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 163 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 9.º del propio Real decreto, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 18 del mismo Real decreto, que dispone que si el Gobernador desistiere de la competencia quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción:

Visto el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, que estableció el recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de la competencia:

Considerando:

1.º Que limitado el requerimiento del Gobernador al delito de malversación de caudales públicos, sobre ese extremo ha de versar únicamente la resolución del presente conflicto jurisdiccional.

2.º Que el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, y la aprobación ó desaprobación de las mismas son trámites previos indispensables para poder apreciar si se ha cometido ó no el delito de malversación de caudales públicos, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa administrativa respecto de ese particular.

3.º Que sin necesidad de que la Administración dicte resolución alguna, pueden los Tribunales juzgar si se han cometido los delitos de fraudes y exacciones ilegales y de falsedad, consistentes en haber adquirido un Concejal terrenos de la Municipalidad; en haberse supuesto que era de segunda citación una sesión que no revestía ese carácter y el haberse supuesto trabajos y obras que no se han verificado, la intervención en ellas de personas que no han tomado parte en las mismas, y que se han facilitado útiles y efectos cuyo suministro no se ha efectuado, siendo dichos hechos independientes del examen de las cuentas municipales, porque ya sean éstas aprobadas, ya des-

aprobadas, pueden aquéllos constituir delitos definidos en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

4.º Que aun en el supuesto de que el requerimiento hubiese sido extensivo á esos hechos, no procedería aquél por las razones expuestas.

5.º Que la Autoridad gubernativa debió participar á la judicial la interposición del recurso de alzada contra un acuerdo de desestimiento y la resolución que en dicho recurso había recaído, sin dar lugar á que se hayan seguido las actuaciones por los Tribunales, en el supuesto de que el desestimiento del Gobernador era firme.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que hace referencia al delito de malversación de caudales públicos, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los demás delitos objeto de la causa, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 3 de Septiembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.-- Martín Berganza.-- García Marchante.-- Gálvez Holguin.-- Arroyo.-- García Aramburo.-- Martín Corral.-- Cortina.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Amitir la dimisión presentada por el alumno interno de medicina de la Beneficencia provincial D. Andrés Laucha.

Nombrar interinamente Peón camarerero de la provincia á Antonio Minguet Baltasar.

Dar orden para la observación definitiva del presunto demente Pedro Chavarría Silva.

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico á fin de que regule el envío de ácido fénico y nítrico al pueblo de Tielmes para continuar las fumigaciones y desinfecciones que se están verificando en dicha localidad con motivo del desarrollo de la difteria.

Conceder el abono en metálico del importe de la ración al Portero del Hospital de San Juan de Dios, Gregorio Redondo. El Sr. García Marchante votó en contra de este acuerdo.

Asimismo se acordó que las raciones en metálico se paguen con cargo al total del capítulo respectivo, y que si excediera el gasto del importe de aquél, se cubra la diferencia al de víveres, á reserva de aumentar en el presupuesto adicional, si procediese, la oportuna partida, y sin perjuicio de revisar las concedidas ante-

riormente á los efectos oportunos. El señor Marellante votó en contra, por estimar que debe cumplirse estrictamente lo consignado en el presupuesto respecto á este particular.

Se dió cuenta de una instancia de Don Casio Clemente y López, alumno interno del Hospital provincial, en solicitud de que se le levante la suspensión de empleo y sueldo que se le impuso, toda vez que su ausencia durante unos días fué motivada por hallarse gravemente enfermo un individuo de su familia.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en este interesado, oídas las manifestaciones verbales del Sr. Visitador del Hospital provincial, de las que se deduce que un error de concepto en que involuntariamente ha incurrido el solicitante pudo dar lugar á la suspensión del mismo, la Comisión acordó dejar sin efecto la indicada resolución, y que el alumno interno D. Casio Clemente y López vuelva á prestar servicio.

Se dió cuenta de la instancia de D. Gregorio Aguilera, Profesor Veterinario y Revisor supernumerario de carnes de la Beneficencia provincial, en solicitud de que se le conceda ración, como compensación de los gastos que le origina el servicio extraordinario que presta asistiendo diariamente al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

La Comisión, estimando justo y equitativo lo que solicita el interesado, acuerda que se tenga presente, con especial recomendación, á la formación del presupuesto adicional al ordinario vigente, á fin de compensarle con el aumento de la gratificación que disfruta, los perjuicios que lo extraordinario de los servicios prestados le hayan ocasionado.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Diputado Visitador de Manicomios, en que manifiesta que habiendo acordado la Comisión en sesión de ayer la traslación á Jaén de los dementes naturales de dicha provincia, que actualmente se hallan en el Hospital provincial, ha dispuesto en bien del servicio que dicha traslación tenga lugar á la mayor brevedad posible; y lo participa con el fin de que se libre á favor del Oficial de esta Diputación Don Valentín Pancorbo, la cantidad de 800 pesetas, cuya inversión se justificará una vez terminada la conducción.

La Comisión provincial acordó quedar enterada y conforme, como consecuencia de su resolución fecha de ayer, y que se dé traslado al Sr. Ordenador de pagos para los debidos efectos.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, dijo que en la tarde de ayer, al ser conducidos á la estación del ferrocarril del Norte los dementes de las provincias de Lugo, Coruña y Orense, se fugó la demente Manuela Polo, natural de la primera de dichas provincias, recayendo sospechas de que la familia de la enferma ha sido cómplice en la evasión, como indica el telegrama que al efecto presento.

La Comisión acordó quedar enterada; y que se ponga en conocimiento del señor Gobernador para que, de conformidad con lo establecido por el Real decreto de 19 de Mayo de 1883, no se realice el reintegro de la citada demente, caso de que se solicite y se confirme la indicada sospecha.

Seguidamente, el mismo Sr. Cortina hizo presente que, en vista del estado sanitario, así de la capital como de varios

pueblos de la provincia, con especialidad en lo que se refiere á la epidemia variolosa, el Ayuntamiento de Chinchón, al que se había concedido la banda de música del Hospicio para las fiestas que se celebrarán en los días 20 y 21 del corriente, ha acordado renunciar á la concurrencia de la indicada banda para evitar los males que de otra suerte pudieran ocurrir; y añadió que tanto el Ayuntamiento como la Hermandad del Rosario que costea las indicadas fiestas, daban gracias á la Comisión por la concesión de la relacionada música.

La Comisión acordó haber oído con mucho agrado esta manifestación, que patentiza la previsión y celo de las indicadas Corporaciones.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 12 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 3 de Octubre, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de manteca fresca de cerdo que necesiten los Establecimientos del Hospicio de San Juan de Dios, Hospicio, Inclusa y Asilo de las Mercedes, cuyo consumo se calcula en 3.774 kilogramos, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina de los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 75 céntimos el kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional, consignada en la Caja general de Depósitos, ó en la de fondos provinciales, por valor de trescientas treinta pesetas veintidós céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 13 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario, C. Pozzi.

#### Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., núm.... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 3.774 kilogramos de manteca fresca de cerdo, que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos

de San Juan de Dios, Hospicio, Inclusa y Asilo de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1892, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra).... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial ha acordado aprobar el proyecto de las obras necesarias para la instalación de bocas de riego en el Hospicio, y disponer que se contraen por medio de subasta, que tendrá efecto el día 20 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados á la unidad á cada clase de obra del expresado presupuesto, y que ascienden en total á la cantidad de 3.863 pesetas 5 céntimos.

La rebaja ó beneficio que trate de hacerse por los licitadores versará sobre el tanto por ciento del importe de las obras proyectadas; entendiéndose que la rebaja se aplicará en proporción igual á todas las unidades de las diferentes clases de obras que se comprenden en dicho presupuesto.

Las proposiciones que presenten los licitadores se hallarán ajustadas al modelo que á continuación se inserta, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, la cantidad de ciento noventa y cinco pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; y como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del presupuesto á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos durante las horas de oficina del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 12 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario, C. Pozzi.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., que habita..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse para la instalación de bocas de riego en los tres patios principales del Hospicio de Madrid, llamados de Ingreso, de Imprenta y Plaza Nueva, se compromete á tomar á su cargo la construcción de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, haciendo la rebaja de... (Aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje), en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Corridas de toros y novillos

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincial, correspondiente al día 6 del actual, número 214, se consignó, para conocimiento de las Autoridades municipales, la tributación industrial aplicable y aplicada á las corridas de toros, novillos, bueyes ó vacas, según determinan los epígrafes 40 al 43 de la tarifa 2.ª, adjunta al reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Julio de 1882.

Para evitar dudas en la interpretación del texto reglamentario, se dictó la Real orden de 7 de Marzo de 1889, en la que se dispuso, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte, á que se refiere el epígrafe 40 de la tarifa 2.ª, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos y becerros, pues basta que aquellos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.º Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el número 41, es suficiente que aquellos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.º Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.ª, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no puede tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentirle el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.ª.

Y 4.º Que en lo sucesivo deben tributar por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas, únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de poco vecindario ó en localidades donde no haya plaza para las corridas anteriormente expresadas, ó que aun cuando las hubiere no se den en ella las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales.

Tal es la verdadera interpretación de los epígrafes de la tarifa segunda, relativos á espectáculos taurinos, que los Sres. Alcaldes deberán tener en cuenta cuando se verifiquen corridas en los pueblos de su jurisdicción.

Madrid 16 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

## Madrid

## Secretaría

En el sorteo celebrado para la designación de los 50 contribuyentes que con el Excmo. Ayuntamiento constituyen la Junta municipal del corriente año económico, resultaron elegidos los Sres. Don Narciso Zorrilla Velasco, D. Juan Pérez Lavín, D. José Font y Vega, D. José Rojas, D. Alejandro Soria, D. Manuel Escobar, D. Narciso Ureta, D. Bernardino Harcón, D. Gregorio Bachiller, D. Pedro José Dominguez, D. Sotero Bravo Ruiz y D. Mariano López Cobos.

Habiendo resultado ineficaces cuantas gestiones se han practicado para averiguar el domicilio de los expresados señores, se les cita por medio del presente, á fin de que se presenten en esta Secretaría; con apercibimiento de que transcurridos ocho días sin verificarlo, se acordará lo que proceda, con sujeción á lo que dispone la ley Municipal vigente.

Madrid 9 de Septiembre de 1890.—  
P. A. del Secretario general, José Gargollo.

## Las Rozas

Por el encargado del coto redondo denominado Granja de Lahoz, de este término jurisdiccional, D. Melchor Gonzalo, se ha dado conocimiento á esta Alcaldía de haber aparecido en la ganadería de dicho coto una vaca de las señas que se expresan, lo cual tuvo lugar el día 8 del actual.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN para conocimiento de las personas que se crean con derecho á su propiedad, previa la debida justificación y abono de gastos; advirtiéndole que si transcurridos 40 días desde la fecha de este anuncio no se presentase persona alguna á reclamarla, se procederá á su venta en pública subasta.

## Señas

Vaca castaña oscura, despuntada de la oreja del lado derecho y hociblanca.

Las Rozas 12 de Septiembre de 1890.—  
El Alcalde, Juan de Plaza.

## Las Rozas

Por el guarda particular jurado del coto titulado del Retamar, propiedad de D. Angel de la Cueva, en este término jurisdiccional, ha sido puesta á mi disposición una vaca pelo castaño, cerril, corniabierta, con las orejas rajadas, cerrada y de unas 16 arrobas de peso, la cual se halla depositada en el corral de Concejo de esta población, á disposición y por término de 40 días, del que se crea dueño de la misma, previo pago de los daños causados y gastos que se originen.

Bajo apercibimiento que transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho reclamación, se procederá á la venta en pública subasta.

Las Rozas 13 de Septiembre de 1890.—  
El Alcalde, Juan de Plaza.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de primera instancia

## SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinue-

sa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Jiménez Lorén, hijo de Antonio y Valentina, natural de Barcelona, de 16 años de edad, cerrajero, que habitó en la calle del General Lacy, 14, 2.º para que en término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre robo y estafa; apercibiéndole de que si no comparece, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dado en Madrid á 12 de Septiembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

## ESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal del distrito del Congreso é interino del de primera instancia del Este, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta, por término de 20 días, de las fincas siguientes:

Una casa sita en Carmona, calle del Medio, núm. 14, que mide 225 metros cuadrados: que linda por la derecha, entrando, con otra de Diego Valencia; por la izquierda otra de D. Manuel Triebes, y espalda otra de D. Francisco Teruel, con planta baja y principal y azotea; tasada en 1.800 pesetas.

Un pedazo de olivar en Usagre, compuesto de una fanega y cuatro celemines, equivalentes á 76 áreas y una centiárea, y en ellas una aranzada 38 pies, valorado cada un olivo en 4 pesetas 75 céntimos: que linda al Naciente, Sur y Poniente olivares que fueron de D. Domingo Zabala, y al Norte otro de D. Pablo Subirá; tasado todo en 465 pesetas 50 céntimos.

Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Carmona, se ha señalado el día 11 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1; haciendo presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aváluo, pudiendo hacerse á calidad de ceder, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 11 de Septiembre de 1890.—  
V.º B.º—Antonio Cubillo y Muro.—El actuario, Rafael Valdivieso.

## ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Este de esta capital, dictada en el sumario que se sigue sobre falsificación de documentos, se cita y llama á D. Eduardo Espuñes, Alcalde que fué del barrio de Daoiz, distrito de la Universidad, cuyas demás circunstancias de filiación, domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco

días comparezca ante el expresado Juzgado á prestar declaración como testigo en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1890.—  
El Secretario, Eugenio Tribaldos.

## Comisaría de Guerra del cantón del Escorial

El Comisario de Guerra del cantón del Escorial.

Hace saber que debiendo contratarse á precios fijos y por todo el año agrícola de 1890 á 91, y un mes más, si conviniera á la Administración militar, el servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las fuerzas militares estantes y transeuntes de este cantón, y no habiendo producido resultado la primera y segunda licitación celebrada con tal objeto en 5 de Agosto y 15 del actual, se convoca por el presente anuncio á una primera admisión de proposiciones libres, que tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo, á las once de la mañana, bajo las mismas condiciones, plazos y precios que rigieron en dichas subastas, y en el local que ocupa la Comisaría de Guerra en la planta baja del cuartel de Guardias de Corps.

Los artículos y efectos que constituyen el servicio que se licita y las cantidades que se calcula comprenderán el suministro, y las cuales pueden sufrir aumento ó disminución según lo reclamen las necesidades del servicio, son los siguientes:

## Artículos

Aceite de oliva, 1.100 litros.  
Petróleo, 80 id.  
Carbón vegetal, 220 quintales métricos.

## Efectos

Número de camas, 4.700.  
Idem de juegos de utensilios de Oficial, 15.

Idem de id. de tropa, 250.  
Las proposiciones han de extenderse en papel de la clase undécima, de una peseta, con sujeción al modelo adjunto, sin enmiendas, raspaduras ni interlineados, debiendo presentarse en pliego cerrado media hora antes de la señalada para el acto del remate ante el Tribunal del mismo.

El pliego de condiciones y de precios límites se hallará de manifiesto en la Comisaría, todos los días no feriados, de diez á cuatro de la tarde.

Escorial 13 de Septiembre de 1890.—  
Juan R. Ronderos.

## Modelo de proposición

El que suscribe, domiciliado en..., calle de... núm..., según cédula personal número..., que exhibe, enterado del anuncio inserto en el núm... del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día... (ó fijado en la Casa Consistorial de este Real Sitio), y de los pliegos de condiciones y precios límites para contratar á precios fijos durante un año, y un mes más, si así conviniera á la Administración militar, el servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las fuerzas militares de este cantón, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada litro de aceite de oliva (tantas pesetas y céntimos).

Por cada litro de petróleo (tantas pesetas y céntimos).

Por cada quintal métrico de carbón (tantas pesetas y céntimos).

Por cada cama completa (tantas pesetas y céntimos).

Por cada juego de utensilio de Oficial (tantas pesetas y céntimos).

Por cada juego de utensilio de tropa (tantas pesetas y céntimos).

(Todos los precios han de ser en letra.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Escorial 13 de Septiembre de 1890.—  
El Comisario de Guerra, Juan R. Ronderos.

El Comisario de Guerra del cantón del Escorial.

Hace saber que debiendo contratarse á precios fijos y por todo el año agrícola de 1890 á 91, y un mes más, si conviniera á la Administración militar, el servicio de subsistencias militares de este cantón, y no habiendo producido resultado la primera y segunda licitación celebrada con tal objeto en 5 de Agosto y 15 del actual, se convoca por el presente anuncio á una primera admisión de proposiciones libres, que tendrá lugar el día 25 del mes de Octubre próximo, á las doce de la mañana, bajo las mismas condiciones, plazos y precios que rigieron en dichas subastas, y en el local que ocupa la Comisaría de Guerra, en la planta baja del cuartel de Guardias de Corps.

Las cantidades que se calculan comprenderán el suministro, las cuales pueden sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio, son las siguientes:

Pan . . . . . 125.700 raciones.  
Cebada . . . . . 1.586 id.  
Paja . . . . . 112 quintales métricos.

Las proposiciones han de extenderse en papel de la clase undécima de una peseta, con sujeción al modelo adjunto, sin enmiendas, raspaduras ni interlineados, debiendo presentarse en pliego cerrado media hora antes de la señalada para el acto del remate ante el Tribunal del mismo.

El pliego de condiciones y de precios límites se hallará de manifiesto en la Comisaría, todos los días no feriados, de diez á cuatro de la tarde.

Escorial 13 de Septiembre 1890.—  
Juan R. Ronderos.

## Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..., domiciliado en..., calle de..., núm..., según cédula personal núm... que exhibe, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día..., y de los pliegos de condiciones y de precios límites, según los cuales ha de subastarse á precios fijos el servicio de subsistencias militares de este cantón, se compromete á verificar dicho servicio con arreglo á los precios siguientes:

Por cada ración de pan (tantos céntimos de peseta).

Por cada ración de cebada (tantas pesetas y céntimos).

Por cada quintal métrico de paja (tantas pesetas y céntimos).

(Los precios se han de expresar en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

El Escorial 13 de Septiembre 1890.—  
El Comisario de Guerra, Juan R. Ronderos.